

21. Queda pues probado para todos los que quieren ser ó pasar por cristianos y católicos, que todos los cuerpos morales no dependen de la nacion, ni han recibido de ella su ser ó existencia; pues que hay un cuerpo moral que se llama *clero*, el cual no depende poco ni mucho de la nacion y de la sociedad, sea en lo respectivo á su origen, ó sea en lo relativo á su existencia y ser, ó sea finalmente en lo que toca á su aceptación en la sociedad, que quiere ser cristiana.

22. Cuando decimos que el clero no depende de la nacion respecto á su *existencia*, esta palabra *existencia* se toma en toda su extension, y en todas las relaciones que el clero tiene con la Religion y con la sociedad que profesa esta Religion, como cristiana y asistida y servida por el clero en los asuntos de Religion, que es el motivo por el cual fué este cuerpo instituido. No se trata de la existencia meramente *civil* que este cuerpo del clero puede tener para los negocios ó intereses solamente civiles de la sociedad en que está, y del Estado en que existe con su Religion. Esta relación le es estraña, ó no es esencial al clero, el cual puede ciertamente tenerla; pero no le es necesaria como lo es la otra; y si la tiene, la tiene por convención de la sociedad misma y de la nacion. Aunque tambien respecto á esto se demostrará, que las partes que componen el clero (las cuales unidas en corporaciones particulares, como cabildos, monasterios, etc., fueron admitidas en la sociedad por convención de la nacion y del soberano) no pueden ser turbadas ni privadas de sus derechos naturales y civiles, así como no se le puede privar ni turbar á cualquier otro ciudadano particular ó corporacion admitida sin delito justificado ú otra causa legitima. En este modo *lato* se puede decir que la union admitida en la nacion de los tales cuerpos morales de cabildos, religiones, monasterios, etc., como tales, es una existencia civil; bien que aun estas uniones consideradas como partes ó porciones del clero, tengan una existencia religiosa totalmente independiente de la nacion.

23. Pero este segundo modo de existir, esto es, para los objetos meramente civiles, no le es necesario al clero para tener un *imprescriptible derecho de propiedad*;

siendo para esto base mas que suficiente su primer ser ó existencia; esto es, que debe haber en la sociedad cristiana *clero* por necesidad indispensable de Religion. Llámense la existencia religiosa, moral, civil, ó como quieran, eso hace poco: porque aquí lo que se trata de fijar es, que en una sociedad ó nacion cristiana indispensablemente debe haber clero, ni puede ser cristiana sin clero; que este tiene su ser, y existe independientemente de la nacion; y que existe en bien de la sociedad cristiana, que es lo que puntualmente se ha demostrado (*núm.* 16, 18, 19).

## CAPITULO II.

Del origen de las propiedades del clero, y de su subsistencia.

24. Establecida como necesaria la existencia de una cosa, es consiguiente de necesidad el sostenerla, el conservar su existencia, el hacer y procurar que subsista: luego siendo el clero de necesidad en la sociedad cristiana (n. 12), es de necesidad tambien el sustentarlo. Y pues que no depende de la voluntad ó arbitrio de una nacion cristiana que haya ó exista el clero, no puede tampoco depender de ella, ni estar en su arbitrio (de manera que pueda hacerlo ó no hacerlo), en suposicion de ser cristiana, el que sea sustentado ó subsista<sup>1</sup>: luego el clero que existe, ó es independientemente de la sociedad cristiana (n. 16), independientemente de ella debe tener su subsistencia; de otra suerte, si dependiese de la voluntad de la nacion la subsistencia del clero, en faltando esta voluntad, es decir, cuando quisiese, podria extinguirlo, suspendiendo ó sustrayéndosela; y entonces ya no se verificaria que la existencia ó el ser del clero no depende de la sociedad ó de la nacion, que es lo antes demostrado.

1 Porque ó es cristiana, ó no; si no, de esta sociedad no tratamos: si lo es, no pudiendo serlo sin clero, no pudiendo el clero sostenerse del aire, es necesario que sea sostenido ó sustentado.

25. Por el mismo derecho y motivos por los cuales el clero existe, por los mismos debe subsistir. Se ha demostrado que existe por institucion divina (n. 12); que existe por *necesidad de Religion* en la sociedad cristiana; es decir, si ha de haber Religion en dicha sociedad; y que existe por el servicio del santuario y de la sociedad misma en punto de Religion (n. 16, 23): luego por los mismos motivos, y por derecho igualmente divino, ó proveniente de la institucion divina, el clero debe subsistir y tener su modo de subsistir; porque el que da el ser, á no ser un necio ó impotente, da todo lo que es consiguiente al ser; esto es la *subsistencia*. Así es, que hablando los santos apóstoles del ministerio eclesiástico, y de los ministros de la Religion, nos dicen: que no es mucho que los ministros del altar reciban el alimento ó sustento corporal ó temporal, de aquellos á quienes distribuyen el espiritual; y que así como el soldado no milita á sus expensas á favor del príncipe, así el ministro del Evangelio debe ser sustentado y alimentado por los que reciben el Evangelio. Y por tanto, que ha *ordenado* Dios viva del Evangelio el que anuncia el Evangelio<sup>1</sup>.

26. El Señor *ordenó* esto, no mirando ó queriendo que se considerase la suministracion que habian de hacer los fieles todos á los ministros del santuario como un don gratuito que querian hacerles, ó como una precaria concesion hecha al clero por la sociedad cristiana; sino como un deber, como una justa y necesaria retribucion, y una recompensa ó galardón debido al empleo ó destino de las personas que se ocupan en bien de aquellos que deben recompensarlas. Recompensa, merced ó galardón tanto mas justa y necesaria, cuanto que los ministros del santuario, por el hecho mismo de su destino, ocupacion y ministerio, se privan y se ven obligados á no cuidar, omitir y abandonar tantos otros medios oportunos y lícitos, que podrian aprovechar y sacar de ellos una cómoda subsistencia.

<sup>1</sup> Si nos vobis spiritualia seminabimus, magnum est, si nos carnalia vestra metamus? Et v. 14: Ita et Dominus ordinavit iis, qui Evangelium annuntiant, de Evangelio vivere. (*Apostolus I ad Corinth., ix, 11.*)

27. Esta es una de las cosas mas claras y manifiestas que se leen en los libros del Nuevo Testamento. Fuera del mandato del Señor que nos recuerda san Pablo (n. 25, *en la nota*), hay además una declaracion expresa en san Lucas, cuando refiere la primera mision que hizo Jesucristo de los setenta y dos discípulos, para preparar á los hombres á escucharle á él en persona y abrazar su Religion. Despues de haberlos instruido de cuanto debian hacer, el buen modo y desinterés con que debian portarse en el santo ministerio, añade el Señor: « en la casa donde » entráreis, permaneced, y á cargo de los que reciben el » Evangelio; porque digno es el operario evangélico de » su galardón<sup>1</sup>. » Galardón y merced que es tambien la razon de que se vale el Señor para aconsejar despues á los ministros del Santuario, en persona de los Apóstoles y discípulos escogidos, al desapropio general de todo, teniendo por aquella razon segura su subsistencia<sup>2</sup>. De modo que al mismo tiempo que aconseja á los particulares se desprendan ó dejen la propiedad de sus cosas, particularmente propias, se le asegura al cuerpo todo el fondo de donde, como de cosa suya y debida, el Clero haya de sacar y saque su subsistencia. Fondo que es el galardón destinado al obrero evangélico por su ministerio. Luego por razon de su ministerio los ministros de los altares ó el clero tienen un fondo seguro y debido de subsistencia, señalado por el mismo Jesucristo. No puede serles debido, sin que tengan derecho de recibirlo; porque un fondo de subsistencia seguro y debido, supone derecho de percibir aquello con que se ha de subsistir porque de otra suerte no sería seguro é indefectible, sino precario: luego el Clero, no menos en su origen ó principio de su existencia, que en el destino de su subsistencia misma, reconoce y tiene en sí un derecho originario para aquellas cosas con las que ha de subsistir.

28. Este derecho es el que podemos llamar con los

<sup>1</sup> Obsérvese que dice *suya*: *mercede sua*: si es suya, debida le es; no es de otro, á nadie le debe nada.

<sup>2</sup> Nolite possidere aurum, neque argentum, neque pecuniam in zonis vestris; non peram in via, neque duas tunicas, neque calceamenta, neque virgam: dignus est enim operarius cibo suo (*Matth., x, 9, 10.*)

Jurisconsultos *Jus ad rem*, esto es, un derecho á una parte de los bienes con que cada uno de los Cristianos vive, y con que debe sustentar á aquellos de quienes recibe el pasto ó alimento espiritual; derecho que está tan lejos de excluir al otro que se llama *Jus in re*, que antes bien forma una de sus mas firmes y estables bases, siempre que no haya una oposicion en las cualidades intrínsecas de la condicion de los sujetos que hayan de tener, ó á quienes correspondan semejantes derechos. Está mil veces decidido por la Iglesia<sup>1</sup>, y se ha probado tambien por todos cuantos han escrito en favor de las posesiones Eclesiásticas<sup>2</sup>, que no hay en el Clero esta oposicion, no obstante el consejo dado á todo Cristiano, y particularmente á los ministros de los altares, de dejar sus bienes propios particulares para mayor perfeccion, lo que no hacemos tambien aquí nosotros, porque no lo niegan los que suponen que el Clero puede poseer por una facultad concedida, ó un derecho dado por la nacion; luego el Clero, que por razon de su institucion no está privado ni le está prohibido el poder obtener el *jus in re*, y por razon de su institucion misma tiene el *jus ad rem* (n. 25, 27), estará autorizado y tendrá derecho á cualquiera adquisicion y propiedad, que es lo que basta y es suficiente para establecer y demostrar la capacidad intrínseca, y el derecho originario que tiene á la adquisicion de propiedad y bienes en general. Ahora bien, cuando un cuerpo está autorizado y se le considera capaz del derecho de adquirir, se reviste del derecho originario que tiene todo hombre á las propiedades, que se llama *derecho de propiedad*: con que si los hombres, aunque posean *jure humano*, no tienen la capacidad de poseer, y el derecho originario ó radical de propiedad de la nacion y de las leyes, sino de su mismo sér (como en breve se demostrará con Grocio), lo mis-

<sup>1</sup> Véanse entre otros los cánones del concilio de Constanza contra los Wiclefistas, sesion 8ª.

<sup>2</sup> Para evitar una cansada enumeracion de autores, bastará consultar á los que han tratado de propósito esta materia, entre los cuales citaremos aquí á Moneta *contra Catharos et Valdenses*; y al autor del *Dritto libro de la Chiesa di acquistare e possedere beni*, etc.

mo será y deberá entenderse del Clero, el cual recibe esta capacidad de su existencia é institucion (n. 24). Dédúcese pues que el Clero, el cual por su institucion no tiene oposicion alguna á la capacidad y originario derecho de adquirir, antes bien en virtud de esta misma institucion ha adquirido un derecho á recibir su sustento por razon de su ministerio y empleo, en utilidad de la sociedad cristiana, es capaz tambien de un derecho de propiedad sobre los fundos, bienes y cosas aptas ó proporcionadas á darle su subsistencia; es capaz, en fin, de un derecho de propiedad sobre aquel tanto, cuota ó cantidad que una vez ha sido señalada por la voluntad y piedad de los fieles para el sustento de los ministros de la Religion, para no andar á cada paso suministrándoles el galardón ó *merced* que les era debida por razon de su sagrado ministerio (n. 27).

29. Con esta transaccion, por la cual en el trascurso de los tiempos quisieron los cristianos eximirse de la molestia de suministrar diariamente al clero su subsistencia, despojándose irrevocablemente de su dominio y propiedad, y transfiriéndola al clero y á la Iglesia, viene el clero á tener efectivamente aquella propiedad, de cuyo derecho era capaz en virtud de su institucion (n. 28); y de este modo pasó á tener ya un actual *jus in re*, lo que hasta entonces no habia sido sino *jus ad rem*. Aunque se ignore el tiempo preciso y el modo con que el clero haya principiado á tener posesiones y propiedades de bienes estables, y en que haya podido decir, señalando á determinados fundos, estos fundos son, por voluntad y querer de los que debian alimentarme, el sustento que de *derecho divino* se me debia en virtud de mi institucion; y este sustentamiento, por quererlo así tambien los mismos, ha pasado á ser mi propiedad, no precaria, sino estable é irrevocablemente; no obstante, consultando á la historia de los primeros tiempos de la Iglesia, se puede con toda seguridad afirmar que el clero tuvo posesiones y propiedad aun en aquellos primeros siglos en que la Iglesia estaba perseguida y oprimida por las persecuciones del paganismo; y por tanto se puede tambien con toda certeza afirmar que la Iglesia, y con ella los varones apostólicos, no han creído que pudiese haber ninguna ley

justa que hiciese al clero incapaz de consentir en la asignación de fundos, y recibir el ofrecido dominio y propiedad de ellos<sup>1</sup>. Llámense estas asignaciones ó señaladas

1 De todas cuantas leyes y disposiciones nos refiere Eusebio, dadas y tomadas por Constantino el Grande en favor de la Iglesia, se deduce que las Iglesias y los ministros del altar poseían casas, campos, huertos, y cuanto puede caer bajo la más estrecha propiedad, no obstante las leyes que no solo prohibían al clero de la Religión cristiana el poseer, sino que proscribían con la mayor ferocidad la Religión misma. Hé aquí las palabras de Eusebio en que refiere la ley de Constantino, en virtud de la cual se restituyó á la Iglesia cuanto injustamente se le había quitado en la última persecucion (*Vita Constant.*, lib. 2, cap. 39, edit. Cantabrig., an. 1720, p. 555). *Omnia, quæ ad ecclesias recte visa fuerint pertinere, sive domus ac possessio sit, sive agri, sive horti, seu quæcumque alia, nullo jure, quod ad dominium pertinet, imminuto, sed salvis omnibus, atque integris manentibus, restitui jubemus.* Ahora bien, si las posesiones de la Iglesia adquiridas en los tiempos de las persecuciones del cristianismo, y en ellos mismos quitadas á las Iglesias en virtud de los edictos imperiales, y senatus-consultos mas precisos, segun Constantino, les pertenecían, *nullo jure, quod ad dominium pertinet, imminuto*; si este emperador manda que se les restituya todo por entero, *salvis omnibus, et integris manentibus, restitui jubemus*; aunque hubiesen sido distraídos dichos fundos, y todas cuantas propiedades eran de las Iglesias cristianas y del clero por órdenes supremas, y á virtud de leyes imperiales; es preciso confesar y decir, que estas leyes imperiales de los predecesores de Constantino no tuvieron fuerza alguna para impedir y hacer ineficaz la capacidad originaria ó radical del clero y de la Iglesia para poseer. Mas no todos los emperadores gentiles oprimieron la Iglesia, ni todos prohibieron injustamente ó quitaron sus propias adquisiciones y posesiones á los ministros del Santuario; antes algunos llenos de equidad adjudicaron á la Iglesia y al clero sus posesiones, y otros remitieron las controversias excitadas entre los ministros mismos del Altar á la decision de los obispos, y particularmente del romano Pontífice. El eruditísimo Tomasino refiere estos hechos, que insertamos, segun y cómo se hallan en su obra: *Vetus et nova Disciplina*, edit. Venet., 1730: el primero se halla en la parte 3<sup>a</sup>, lib. 1, cap. 2, por estas palabras: *Alexander Severus imperator, referente Lampridio, christianis addidit Ecclesiam, de qua controversiam faciebant, caponæ. Gentili licet superstitione occupatus Princeps, satius tamen fore duxit, ut locus numini dicaretur. — Quum Christiani quemdam locum, qui publicus fuerat, occupassent; contra, popina-*

miento de fundos, retribucion, galardón, alimentos, fruto para el que cultiva la viña del Señor ó apacienta sus ovejas; estipendio de quien milita; sustento de quien sirve al altar; donaciones, oblaciones, limosnas, etc., siempre será cierto que al clero le provienen de *derecho divino* (n. 25): y si es verdad que *subrogatum sapit naturam ejus in cuius locum subrogatur*, las designadas propiedades de la Iglesia podrian ser y llamarse de *derecho divino*. Pero es prudencia contentarse con menos de lo que se podia exigir, y sin ir deduciendo unas con-

*rii dicerent sibi eum deberi, rescripsit: « Melius esse, ut quomodocumque illic Deus colatur, quam popinariis dedatur. »* Alejandro Severo reinó por los años de 222 de la era vulgar, casi un siglo antes que Constantino, y ya entonces vemos que la Iglesia poseía, no obstante las leyes vijentes de los emperadores anteriores, que proscribían Iglesia, clero, y cuanto tenía relacion ó era de la Religión de Jesucristo. Pero oigamos otro hecho no menos decisivo, posterior á este, como unos 50 años, que pone el mismo Tomasino (*ibid.*, cap. 3) allí mismo. *Cum Paulus Samosatenus, ex Eusebio, morem gerere detrectaret, decreto concilii Antiochiæ adversus eum ejusdem urbis Episcopi congregati, nec domo Ecclesiæ excedere vellet, jussit Aurelianus imperator, illi eam addici, ad quem episcopi Italiæ et romanus Præsul rescripsissent. Verba Eusebii, lib. 7, cap. 30, sunt. — His demum tradit præcipiens, quibus italici christianæ Religionis antistites et romanus episcopus scriberent. — Fateamur ergo necesse est, fidelium pietate, et largitate ecclesiis dono datas esse terras, domos, hereditates, ante etiam quam habenas imperii christiani principes tractare incepissent, eorumque fundorum Episcopos usumfructum, et administrationem habuisse penes se, ut eos tuerentur etiam judicio, et ope principum, nedum christiano nomine, et mysterio initiatorum. —* Hasta aquí Tomasino. Estos hechos son demasiado ilustres y superiores á toda excepcion para comprobar las posesiones de la Iglesia y del clero, aun desde los primeros siglos de la Iglesia, y para demostrar que los ministros del Altar han hecho uso de su originaria capacidad de poseer desde un principio, sin atencion á las oposiciones ni prohibiciones de cualquiera clase. Hagamos ahora, pues, una sencilla reflexion antes de terminar este larga nota; y es que la Iglesia desde sus principios ha tenido que sufrir vejaciones y disturbios de la canalla mas vil, cual lo eran los bodegoneros de Alejandria; y vistose comprometida con los soberanos del siglo por sus mismos ministros, cuando han sido refractarios á las leyes canónicas, é incrédulos á los mas sublimes misterios, cual lo era Pablo Samosateno.

secuencias de otras, é ilaciones de ilaciones, por ahora únicamente establecer que hay en el clero, por razon de su institucion, una originaria y radical capacidad de obtener posesiones; capacidad originaria de la cual han hecho uso la Iglesia y el clero en todos tiempos, independientemente de cualquiera ley, y sin necesidad del asenso de las naciones en que existe.

30. Ahora bien, si la Iglesia y el clero no tienen dependencia alguna de la nacion, respecto á su capacidad originaria de poseer, ¿dependerán de ella cuando se trate de especificar y particularizar los objetos de sus posesiones? ¿Dependerán respecto á los establecimientos ya determinados en los fundos y bienes recibidos y adquiridos? es decir, ¿podrá la nacion, ó quien la represente, dejando siempre una cierta subsistencia al clero actual, quitarle los bienes que le fueron dados por la piedad de los fieles, ó les señaló la munificencia de los antiguos reyes, al tenor de todas las leyes de concesion, por las cuales tiene ya legítima propiedad por cualidades civiles inherentes á estos bienes, cuya traslación de dominio de los súbditos particulares á este cuerpo moral autorizó la misma nacion? Es decir, autorizado una vez el clero por la nacion para esta propiedad, ¿podrá en lo sucesivo, ó cuando despues guste, negársela?

31. A toda esta serie de preguntas, y á cada una de ellas en particular, debe responderse que *no*, si no se quiere suponer el absurdo y falso principio de que la nacion expresa ó tácitamente habia autorizado al clero para poder adquirir efectos y tierras, y que de este modo le habia dado una subsistencia. Pero el clero, para sus adquisiciones particulares y determinadas propiedades, no ha tenido necesidad de estar autorizado ni tácita ni expresamente por la nacion. Así como ningun individuo ha tenido necesidad de estar autorizado por la nacion para ello, sino que de su mismo ser y existencia trae ó lleva consigo este derecho de propiedad, así tambien el clero, por su misma existencia é institucion, tiene este derecho y capacidad para las propiedades y posesiones (n. 24, 28). Y así como para los contrarios las propiedades de los individuos, aunque sean *de jure humano*, no se les pueden quitar sino por la naturaleza que les dió la

existencia y capacidad de dominio, así las propiedades del clero, aunque fuesen *de jure humano*, no podrian quitársele, sino por el que dió al clero la existencia y capacidad al dominio y á la propiedad, esto es, por su fundador.

32. Los individuos *adquieren* y *poseen* por derecho civil; pero el *poder adquirir* es porque existen; ni la sociedad les puede impedir ó quitar el actual dominio, en suposicion de que sean y existan. El clero del mismo modo adquiere y posee por derecho de gentes y por derecho civil, porque es y existe por institucion divina (n. 16); y este cuerpo, que es y existe por institucion divina, por la misma tiene capacidad para obtener propiedades (n. 28). Luego toda la propiedad del clero está fundada en la naturaleza de su institucion y existencia en cuerpo moral, como cualquiera propiedad de los individuos está fundada en la naturaleza de su ser y vida natural.

33. Pero y la nacion ¿puede quitar al individuo las propiedades particulares de sus bienes, dejándole cualquiera otro modo suficiente de vivir, y una capacidad sola ó un derecho así *in genere* de propiedad? Es innegable que la nacion no tiene tal facultad, ni tal derecho de privar á un individuo de sus posesiones, sin un delito probado y justificado que merezca el despojo de sus particulares propiedades, ó sin aquel verdadero y necesario *publicum bonum* de la nacion entera, al cual deben concurrir igualmente en debida proporcion todas las partes que la componen, conforme á aquel axioma tan repetido: *Salus populi suprema lex esto*. Bajo esta suposicion, pregunto ahora: ¿por qué causa, motivo ó razon la nacion no puede quitar á los individuos particulares la propiedad de sus bienes, y ha de poder quitársela al clero? El clero existe independientemente de la nacion (n. 16), así como existe el individuo particular. El clero debe subsistir por el derecho adquirido en el acto mismo de su existencia y de su institucion (n. 25, 28), del mismo modo que debe subsistir todo individuo particular en virtud de su existencia. ¿Porqué, pues, en los individuos particulares ha de ser inenajenable el derecho de sus bienes particulares, y no lo ha de ser el del clero? ¿acaño porque al clero para

que subsista, se le fija por otra parte una congrua y segura subsistencia? Pero esto mismo, en la suposición dada, ¿no se fija y señala para el individuo particular? ¿ó es porque el clero dedicado al ministerio sagrado, al culto divino, al servicio de la Religión, no debe tener bienes estables, fundos ó tierras? ¿Pero en dónde le está prohibido? ¿por qué derecho divino ó humano es incapaz el clero de propiedad? ¿no está demostrado mas bien ya lo contrario? (n. 28, 29.)

34. Determinada una vez ya cualquiera especie de bienes de fortuna, sean tierras, sean dineros, ó cualquiera otra cosa fructífera ó infructífera para un determinado sujeto, y tomada por este la posesión, se traslada á él el dominio, y queda en él y permanece la propiedad *ipso jure naturali*, según dice Grocio, como veremos despues, hasta que cese el dominio, ó por causas intrínsecas al dominio mismo, ó por causas que traigan su origen *ex facto Domini*; ó finalmente, porque cese el propietario de ser el dueño. Las causas intrínsecas al dominio, en la propiedad del clero, son enteramente las mismas que lo son en cualquiera otra propiedad. Si la nación, pues, no quiere acabar con la verdadera Religión de Jesucristo extinguiendo el clero, no pudiendo extinguir de otro modo este cuerpo que ella no ha instituido ni le ha dado el ser y existencia (n. 18, 21), es necesario esperar cualquiera *factum* del clero, por el cual él se despoje de sus bienes en favor de ella, ó por el que desmerezca justamente su posesión, como lo desmerecería cualquiera otro ciudadano: de otra forma, despojando al clero de sus bienes ó propiedades, se vulnerarían en él todos aquellos sagrados derechos, que se ofenderían si se le quitase la propiedad de sus bienes á un particular que no hubiese ofendido al Estado.

35. Se hará mas palpable la fuerza de este discurso si se reflexionan las verdades anteriormente expuestas, las cuales recapitularemos aquí, y pueden servir de epílogo: 1ª Todo el que posee, posee por el mismo derecho que le da su existencia. Los individuos particulares existen; el clero tambien existe (n. 16). 2ª No puede quitar la propiedad el que no puede quitar la existencia: la nación no puede quitar la existencia á los individuos;

menos podrá al clero (n. 19). 3ª La posesión de los particulares es de derecho de gentes y de derecho civil, y con todo eso su propiedad no depende de la nación, porque el particular tiene la capacidad de adquirir de su ser y existencia, de los cuales trae tambien origen su propiedad. La posesión del clero es tambien de derecho de gentes y derecho civil; luego por la misma razón no dependerá de la nación su propiedad, á saber, porque el clero tiene la capacidad de adquirir en fuerza de su ser y de su existencia, es decir, en virtud de su divina institución (n. 25). 4ª La naturaleza no da á los particulares propiedad alguna determinada, ni un *jus in re*<sup>1</sup>; y con todo las propiedades determinadas de los particulares son bienes inenajenables, imprescriptibles, bien que *jure humano*. Del mismo modo aunque la naturaleza no dé al clero alguna determinada propiedad, ni un *jus in re* (n. 28), con todo, las propiedades determinadas de bienes en el clero serán tambien inenajenables é imprescriptibles, como son las de los particulares, teniendo el clero, lo mismo que los individuos, su principio independiente de la nación (n. 16), é igual capacidad á las propiedades. Luego las propiedades particulares del clero tienen fundamentos tan fuertes, estables y sólidos

1 *Oigamos á Heineccio* (De jur. nat. et gent., lib. 1, cap. 10, § 232), de donde tiene su origen la propiedad. « Jam cum ipsa » ratio convincat, Deum condidisse homines, eundem sane voluisse etiam ut existerent, manifestum est. Cumque qui finem » cupit, is et media velle videatur, consequens est, ut homines » rebus omnibus ad conservandam eorum existentiam necessariis, » quas hæc tellus producit, uti frui voluerit. § 34.... Cum vero et » leges divinæ affirmativæ, qualis est illa, ut res omnes creatæ in » medio positæ omnibus pateant, exceptionem ob necessitatem admittant... consequens est, ut urgente necessitate, homines a » gativa illa communione (*rerum omnium*) discedere, adeoque » dominium, quod communioni illi opponitur, introducere omnino » potuerint. § 235. Ex quo per universum terrarum orbem dispersis, » et in innumeras familias distractis hominibus quædam res non » sufficere omnibus ceperunt; quædam omnino ob insignem copiam » suffecerunt: ipsa homines impulit necessitas, ut in ea, quæ non » omnibus sufficerent, dominium aliquod inducerent: solis in » exhausti usus rebus, quas in dominio esse, nulla jussit necessitas.... in pristina communione permanentibus: »

dos, como las propiedades de los individuos; y ademas tienen sobre ellos otra relacion mas firme y segura, á saber, el respeto á la religion christiana. Luego el que atentase contra las propiedades del clero (aun prescindiendo de lo que toca á la religion), cometeria por lo menos un atentado igual al que se cometeria usurpando las propiedades de los particulares; vulneraria el derecho de gentes y de las naciones, y quitaria ó haria perder toda su fuerza al derecho civil.

### CAPITULO III.

Pruébase la propiedad de las corporaciones ó cuerpos morales por los principios de los publicistas, y particularmente protestantes.

36. Todas las verdades expuestas serán mas gratas á los falsos políticos, si se demostrasen por los principios de aquellas mismas personas, cuyo testimonio es para ellos de toda excepcion, y en quienes no cabe sospecha alguna, ya por su mucha erudicion en el derecho público, y ya por el odio y animosidad de que están empapados por sistema contra el clero, especialmente el de la Iglesia católica, cuales son muchos de los célebres protestantes que han escrito doctamente sobre el derecho público. Pues oigámoslos, y sea el primero á Boehmer. Este escritor, hablando de las posesiones de los cuerpos morales, se expresa así: « Bajo este nombre » de súbditos comprendo tambien las corporaciones, » colegios y universidades en la república, como que » se juzgan y consideran á la manera de los particulares » y súbditos; y así sus bienes no son bienes de la república, sino privados suyos <sup>1</sup>. » Heineccio dice tambien lo mismo: *Res universitatis*, son sus palabras, *quoad pro-*

<sup>1</sup> Sub his (subditis) etiam corpora, collegia, universitates in Reipub. comprehendo, utpote quæ instar privatorum et subditorum judicantur; et ita bona eorum non sunt bona Reipublicæ, sed privata. *Jur. Publ. Univ. Part. 2, lib. 2, cap. 10, § 7 in nota*, edit. Francf. 1758.

*prietatem, sunt universitatis* <sup>1</sup>: obsérvese bien lo que dice, que *quoad proprietatem*, no son de la nacion, del Estado, del príncipe, sino *universitatis*, de la corporacion, colegio, cuerpo moral, etc.: y *quoad usum*; serán de la nacion ó del Estado? No, responde: *sunt singulorum ex ea universitate*. Y la razon es, como observa el mismo Boehmer <sup>2</sup>, porque aunque los cuerpos morales posean en comun, sin embargo, respecto á la nacion y al soberano que la representa, son á la manera de los particulares; y así es que la nacion y el soberano (extendiendo su autoridad á cuanto puede extenderse) cuando mas podrán privar ó quitar sus propiedades á los colegios, corporaciones y universidades, de la manera y en la forma que puedan hacerlo á los particulares. Y esto es, porque segun la observacion de los primeros juriconsultos romanos (advértase que no son los de la curia romana, contra quienes no hay insulto que no se permitan algunos en el dia, sino de los antiguos juriconsultos del grande foro de Roma), « Los bienes que pertenecen á la ciudad, pueblo ó aldea (cuanto mas al » clero), son patrimonio suyo, y no se deben confundir » con los de la república. » *Quæ bona ad civitatem, pagum et vicum spectant, sunt in ejus patrimonio, nec confundenda cum bonis reipublicæ*.

37. Obsérvese, pues, que no se trata aquí de la calidad de los bienes eclesiásticos pertenecientes al clero, y de su administracion y superintendencia, esto es, si son cosas consagradas á Dios, é inviolables por consiguiente en la religion cristiana; si la pública y privada superintendencia de estos bienes es privativa de los superiores eclesiásticos, ni cuáles deben ser las reglas de superintendencia, cuáles las de la administracion, etc.; porque de todo esto se ha dicho ya, extendiendo cuanto se puede la autoridad soberana y de la nacion sobre los bienes eclesiásticos <sup>3</sup>, sino únicamente del derecho de

<sup>1</sup> *Elem. juris secund. Instit. Lib. 2, tit. 1.* — Edit. Neap. 1775.

<sup>2</sup> *Ib.*, lib. 3, cap. 3, n. 5 *in nota*.

<sup>3</sup> De esto ha hablado con la mayor erudicion y difusamente el autor (P. Mamachi, dominico) de la obra *del derecho libre de la Iglesia para adquirir y poseer bienes temporales*, en italiano, tan